



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Milpa Alta

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6328/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Milpa Alta

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6328/2023

**CARÁTULA**

Expediente	<b>INFOCDMX/RR.IP.6328/2023</b>	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: <b>23 de noviembre de 2023</b>	Sentido: <b>CONFIRMAR</b> la respuesta
Sujeto obligado: <b>Alcaldía Milpa Alta</b>	Folio de solicitud: <b>092074923001740</b>	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	En saber si existían o no familiares de una persona Concejal, trabajando en la Alcaldía, y que, en caso afirmativo, le fueran proporcionados sus nombres, funciones, ingresos y horarios.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En respuesta y previo turno de la solicitud de información a la Dirección General de Administración y al Concejo de la Alcaldía, como unidades administrativas competentes para realizar la búsqueda en sus archivos y emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado, el sujeto obligado, en específico a través de su Dirección de Capital Humano (adscrita a la primera en mención) precisó “estar imposibilitada para proporcionar la información solicitada ya que dentro de sus archivos no se encuentra documentación alguna de donde se pudiera desprender si existen o no familiares de la referida Concejala trabajando en dicha Alcaldía, lo anterior, toda vez que, la comprobación de parentesco o no entre personal que labora en la misma, no se traduce en un requisito que sea exigible al momento de realizar las contrataciones, lo anterior con fundamento en el numeral 1.3.8 de la Circular Uno Bis vigente”; y por su parte, la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía señaló no contar con competencia para detentar la información de referencia, al no ser la facultada para efectuar contrataciones de personal.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta recibida, la persona ahora recurrente señaló como agravio, el haber recibido una respuesta que no correspondía con lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción <b>III</b> , <b>CONFIRMAR</b> la respuesta del sujeto obligado.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	Personas servidoras públicas, parentesco, concejales, normatividad.	

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Milpa Alta

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6328/2023

**Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2023.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6328/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Milpa Alta**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	18
RESOLUTIVOS	18

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Milpa Alta

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6328/2023

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 02 de octubre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074923001740**, mediante la cual requirió:

*“Buen día, quiero saber cuántos familiares de la Concejala Helen Macías Lobato, trabajan en el gobierno de la alcaldía de milpa alta, de existir familiares, quienes son, cuáles son sus funciones dentro de la alcaldía, cuál es su ingreso mensual y sus horarios. Gracias...” (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Copia simple”* e indicó como medio para recibir notificaciones: *“Correo electrónico”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 10 de octubre de 2023, la Alcaldía Milpa Alta, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio **No.SRM-T/1476/2023**, de fecha 09 de octubre de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

“ ...

Milpa Alta, Ciudad de México a 09 de octubre de 2023.

**Oficio No. SRM-T/1476/2023.**

**LIC. MARCO DARIO PÉREZ GONZÁLEZ.**  
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA ALCALDÍA.  
MILPA ALTA.

**PRESENTE.**

En atención a su oficio **AMA/UT/2066/2023**, mediante el cual requiere la atención de la Solicitud de Acceso a la Información Pública recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092074923001740**, en la que se requiere la siguiente información:

*“...Buen día, quiero saber cuántos familiares de la Concejala Helen Macías Lobato, trabajan en el gobierno de la alcaldía de milpa alta, de existir familiares, quienes son, cuáles son sus funciones dentro de la alcaldía, cuál es su ingreso mensual y sus horarios. Gracias...” (Sic)*

En virtud de lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII Y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a usted, que esta Dirección General de Administración realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y que está dentro de sus funciones y competencias establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta, motivo por el cual se envía anexo al presente el oficio:

- **AMA/DGA/DCH/4086/2023** signado por el Lic. José Jaime Zeferino Pérez, Director De Capital Humano con el pronunciamiento respectivo (Anexo 1).

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Comisionada Ponente:  
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Milpa Alta

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6328/2023

#### AMA/DGA/DCH/4086/2023

*Ceá 19 OCT 2023 11:15*  
  
Milpa Alta, Ciudad de México a 04 de octubre de 2023  
Oficio No. **AMA/DGA/DCH/4086/2023**  
C.P.C. FELIPE DE JESÚS JIMÉNEZ CASTAÑEDA  
ENLACE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
Y SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES  
P R E S E N T E.

En atención al oficio **SRM-T/1460/2023** de fecha 03 de octubre de 2023, mediante el cual solicita información para dar atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **092074923001740** y que a la letra dice:

*"...Buen día quiero saber cuántos familiares de la Concejal Helen Macias Lobato, trabajan en el gobierno de la alcaldía milpa alta, de existir familiares, quienes son, cuáles son sus funciones dentro de la alcaldía, cuál es su ingreso mensual y sus horarios. Gracias..." (Sic)*

Sobre el particular, me permito informarle que se desconoce lo dicho, ya que de acuerdo a la Circular Uno Bis vigente en su numeral 1.3.8, no se solicita documentación que compruebe el parentesco entre el personal que labora en la alcaldía.

#### AMA/CONCEJO/792/2023

Milpa Alta, Ciudad de México a 03 de octubre de 2023.  
Oficio No. **AMA/CONCEJO/792/2023**.  
ASUNTO: Respuesta a solicitud  
LIC. MARCOS DARÍO PÉREZ GONZÁLEZ  
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE  
TRANSPARENCIA.  
P R E S E N T E.

En atención y seguimiento al oficio Núm. **AMA/UT/2066/2023** y con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito la información requerida mediante la solicitud con número de folio **092074923001740**, en el que el peticionario manifiesta:

*"...Buen día, requiero saber cuántos familiares de la Concejala Helen Macias Lobato, trabajan en el gobierno de la alcaldía de milpa alta, de existir familiares, quienes son, cuáles son sus funciones dentro de la alcaldía, cuál es su ingreso mensual y sus horarios. Gracias..." (Sic)*

Con el propósito de dar atención a dicha solicitud que nos ocupa y con fundamento a los artículos 2,3,4,5 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el II H Concejo de la Alcaldía le informo que esta Secretaría Técnica del Concejo no cuenta con la relación de personal de la Alcaldía Milpa Alta.

*..." (Sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 13 de octubre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Milpa Alta**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6328/2023

*“En virtud de la respuesta recibida de la solicitud 092074923001740, solicito se me aclare a qué se refiere con la "circular uno bis vigente en su numeral 1.3.8 " de que ley o de que tipo de circular hace referencia, ya que ,en mi solicitud no estoy pidiendo documentos que comprueben el parentesco, estoy solicitando que se me informe cuántos familiares de la concejal Helen Macías lobato trabajan en el gobierno de la alcaldía de milpa alta ,sus funciones ,horarios y sueldos, muchas gracias”...(Sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 18 de octubre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y/o alegatos.** No obstante el haber sido debidamente notificado del acuerdo admisorio, el sujeto obligado no remitió manifestaciones y/o alegatos, pues tuvo como fecha límite para hacerlo, el 09 de noviembre de 2023.

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Milpa Alta

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6328/2023

**VI. Cierre de instrucción.** El 17 noviembre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Milpa Alta

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6328/2023

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia Local o por su normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Milpa Alta

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6328/2023

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** La **solicitud de información** consistió en *saber si existían o no familiares de una persona Concejal, trabajando en la Alcaldía, y que, en caso afirmativo, le fueran proporcionados sus nombres, funciones, ingresos y horarios.*

En **respuesta** y previo turno de la solicitud de información a la *Dirección General de Administración* y al *Concejo* de la Alcaldía, como unidades administrativas competentes para realizar la búsqueda en sus archivos y emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado, el sujeto obligado, en específico a través de su *Dirección de Capital Humano* (adscrita a la primera en mención) precisó “*estar imposibilitada para proporcionar la información solicitada ya que dentro de sus archivos no se encuentra documentación alguna de donde se pudiera desprender si existen o no familiares de la referida Concejala trabajando en dicha Alcaldía, lo anterior, toda vez que, la comprobación de parentesco o no entre personal que labora en la misma, no se traduce en un requisito que sea exigible al momento de realizar las contrataciones, lo anterior con fundamento en el numeral 1.3.8 de la Circular Uno Bis vigente*”; y por su parte, la *Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía* señaló no contar con competencia para detentar la información de referencia, al no ser la facultada para efectuar contrataciones de personal.

Inconforme con la respuesta recibida, la persona ahora recurrente señaló como **agravio**, el haber recibido una *respuesta que no correspondía con lo solicitado.*

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado no emitió manifestaciones y/o alegatos.

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Milpa Alta

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6328/2023

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado dio el tramite a la solicitud de información conforme a la Ley de la materia y si en su caso, lo entregado corresponde o no con lo solicitado.

**CUARTA. Estudio de la controversia.** De acuerdo con el agravio expresado en la consideración que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información y en si lo entregado corresponde o no con lo solicitado, por ello, en primer lugar, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por una persona servidora pública, esta lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona,

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Milpa Alta**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6328/2023

ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Artículo 12.** (...)

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Milpa Alta

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6328/2023

proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los sujetos obligados deben dar acceso a la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Una vez establecido lo anterior, recordemos que la solicitud se hizo consistir en *“saber si existían o no familiares de una persona Concejal, trabajando en la Alcaldía, y que, en caso afirmativo, fueran proporcionados sus nombres, funciones, ingresos y horarios”*; a lo que, el sujeto obligado respondió *“que no contaba con la información solicitada ya que dentro de sus archivos no se encuentra documentación alguna de donde se pudiera desprender si existen o no familiares de la referida Concejala*

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Milpa Alta

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6328/2023

*trabajando en dicha Alcaldía, lo anterior, toda vez que, la comprobación de parentesco o no entre personal que labora en la misma, no se traduce en un requisito que sea exigible al momento de realizar las contrataciones, lo anterior con fundamento en el numeral 1.3.8 de la Circular Uno Bis vigente”.*

Ahora bien, para efecto de determinar si el sujeto obligado, en primer lugar, dio o no el trámite que correspondía a la solicitud de información conforme a la Ley de Transparencia Local, y en consecuencia, si lo respondido correspondió o no con lo solicitado, resulta necesario traer a colación lo que señala el artículo 211 y 219 de la referida ley, así como lo estipulado por la citada *Circular Uno Bis vigente*:

*Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Así las cosas, los artículos transcritos señalan que los sujetos obligados a través de sus unidades de transparencia, deben turnar la solicitud de información a las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para que previa búsqueda en sus archivos, emitan pronunciamiento respecto a los requerido; así como, la obligación de proporcionar la información que obre en los mismos, pero sin que aquello implique su procesamiento ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante.

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Milpa Alta

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6328/2023

Ahora bien, en el caso en concreto, la unidad de transparencia sí turnó la solicitud de información a las unidades administrativas que de conformidad con lo solicitado y de conformidad con sus atribuciones<sup>2</sup>, pudieran realizar la búsqueda en sus archivos y emitir pronunciamiento a lo requerido, siendo el caso de la *Dirección General de Administración* (en específico la *Dirección de Capital Humano*, pues esta es la unidad administrativa con atribuciones para realizar las contrataciones de personal y de resguardar la documentación soporte) y el propio *Concejo* de la Alcaldía; las cuales, tal y como ya fue señalado, realizaron lo propio y emitieron pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, el numeral **1.3.8 de la Circular Uno Bis vigente**, señala lo siguiente:

**1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:**

**I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.**

**II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento. La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.**

**III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.**

**IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.**

**V.- Copia de identificación oficial vigente: a) Credencial para votar; b) Pasaporte vigente; c) Cédula profesional; o d) Comprobante de solicitud de cualquiera de**

<sup>2</sup> De conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta, consultable en: <https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/ManualAlcaldia2021.pdf>

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Milpa Alta

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6328/2023

*los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.*

*VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).*

*VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).*

*VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.*

*IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.*

*X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.*

*XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.*

*XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.*

*XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.*

*XIV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.*

*XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.*

*XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.*

*XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.*

*XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberés", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.*

*La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá incorporarse a la APDF. Asimismo; en caso de que la o el trabajador proporcione*



**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Milpa Alta**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6328/2023

*información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.*

*La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, recaerá en la o el titular del área de Recursos Humanos de la Delegación que corresponda.*

*Por lo que hace a la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales; la o el titular del área de Recursos Humanos de la Delegación; deberá observar lo dispuesto en la LPDPDF, así como en los Lineamientos para la PDPDF.*

*Se realizarán las anotaciones correspondientes, así las correcciones pertinentes en los registros, cuando la trabajadora o trabajador presenten una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica.*

Así pues, de la referida normatividad se desprenden los requisitos que las personas deben cumplir para formalizar la relación laboral con la Alcaldía, es decir, aquéllos requisitos que deben ser acreditados fehacientemente por los aspirantes para ser contratados en alguna plaza laboral en la Alcaldía, **de los cuales, efectivamente, no se desprende alguno concerniente a señalar si existe o no parentesco del aspirante con alguna persona que forme actualmente parte de la plantilla laboral del sujeto obligado.**

Consecuentemente, tal y como lo señaló en su respuesta, de manera fundada y motivada, **el sujeto obligado no cuenta con la obligación de contar la información solicitada, pues no cuenta con los elementos materialmente necesarios para determinar si dentro de su plantilla laboral se encuentran o no contratadas personas que guarden alguna relación de parentesco (familiares) con la referida persona Concejal;** cabiendo recordar, que si bien es cierto, los sujetos obligados deben dar acceso a la información pública que se encuentre en sus archivos, no menos cierto es que, solo es respecto de aquella que de conformidad con sus atribuciones legales deban generar o detentar, aunado al

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Milpa Alta

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6328/2023

hecho de que, no se encuentran compelidos a emitir pronunciamiento y/o generar respuestas o documentos *ad hoc* para satisfacer intereses particulares de la persona solicitante.

En atención a los anteriores razonamientos, se considera que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Milpa Alta**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6328/2023

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**<sup>3</sup>.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>

De lo anterior se determina que, el agravio esgrimido resulta **INFUNDADO**, pues tal y como fue analizado, el sujeto obligado dio el trámite legal que correspondía a la solicitud de información que nos atiende, y lo respondido si correspondió a lo solicitado; por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

---

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Milpa Alta

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6328/2023

No obstante lo anterior, **se deja a salvo los derechos de la persona ahora recurrente**, para que, en caso de, considerar **la existencia de hechos probables constitutivos de alguna acción u omisión sancionable por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, atribuible a alguna persona servidora pública adscrita a la Alcaldía Milpa Alta, **la haga valer a través de la denuncia o queja que corresponda ante el órgano interno de control de dicho sujeto obligado.**

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**Comisionada Ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Milpa Alta

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6328/2023

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para que, realice la queja y/o denuncia que conforme a derecho corresponda, por la vía y ante la autoridad competente para conocer de las presuntas o probables responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Milpa Alta.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

**QUINTO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

SZOH/CGCM/MELA